



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de septiembre de 2024
C-SAM-52-24

Licenciado

Humberto Echeverría Cerdeira

Representante de Corregimiento

Junta Comunal de Betania

E. S. D.

Ref.: Reelección de miembros de directivas de las Juntas de Desarrollo Local.

Señor Representante de Corregimiento:

He recibido su atenta Nota N°. DS-JCB-2024-1325, de fecha 3 de septiembre de 2024, por medio de la cual nos solicita opinión legal respecto a la reelección de los miembros de directivas de las Juntas de Desarrollo Local.

En su misiva nos expone que la Ley 37 de 2009, indica que ningún miembro podrá reelegirse; sin embargo, les genera cierta confusión al determinar si la reelección aplica al mismo cargo o no se debe formar parte de los miembros de la Juntas de Desarrollo Local de ninguna manera.

Previo a la contestación de su consulta, estimo oportuno destacar, en primer lugar que las Juntas de Desarrollo Local, *“se conciben como una forma de expresión de la participación ciudadana en las comunidades, con el propósito de que intervengan en la toma de decisiones para la atención primaria de sus necesidades colectivas.”*¹

En esa misma línea de ideas, la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, establece en su artículo 137, que las Juntas de Desarrollo Local, son el espacio de encuentro e interacción ciudadana, que permite a todos sus habitantes a nivel del corregimiento y del distrito incidir de forma activa en la toma de decisiones en los proyectos, planes y programas impactando sus comunidades.

Para lograr incidir en esos espacios territoriales, el citado cuerpo legal establece que cada una de las comunidades que conforman el corregimiento elegirán obligatoriamente una Junta de Desarrollo Local, correspondiéndole a la Junta Comunal, organizarlas, según el artículo 138, de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2015. También agrega ese mismo precepto legal, que el concejo municipal, fijará los parámetros para la conformación de las comunidades.² Por su parte, el artículo 142 del instrumento jurídico, señala que las Juntas de Desarrollo Local estarán compuesta por once (11) miembros.

En tal sentido, se infiere de las disposiciones legales citadas que las Juntas de Desarrollo Local, son organismos descentralizados que promueven una participación representativa de las comunidades en dichas estructuras administrativas; constituyéndose así, en un brazo auxiliar en las tareas que desarrollan las Juntas Comunales a través de los planes estratégicos del corregimiento. Asimismo,

¹. <https://tucomunidad.com.pa/2021/06/juntas-de-desarrollo-local-son-expresion-de-participacion-ciudadana/>

² Cfr. Artículos 137 y 138 de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

dicha base jurídica abre un compás, para que aquellas comunidades que por determinado tiempo no han sido legitimadas, puedan ser reconocidas por parte del Concejo Municipal.

Luego de expuestas algunas consideraciones generales entorno a las Juntas de Desarrollo Local y la importancia de la participación de las comunidades en la toma de decisiones en sus proyectos, a manera de docencia, paso a dar respuesta a su pregunta concreta, para ello, nos permitimos citar el artículo 141 de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2015, veamos:

“Artículo 141. El Reglamento Interno de la Junta Comunal regulará la forma en que se desarrollarán los procesos de escogencia de las directivas de las Juntas de Desarrollo Local.

Podrán formar parte de las directivas de las Juntas de Desarrollo Local todos los habitantes del corregimiento mayores de dieciocho años de edad, quienes serán electos para un periodo de dos años y medio, sin derecho a reelección.”

Queda claro, de la norma en cita, que corresponde a la Junta Comunal regular las formas en que se perfeccionará el proceso de selección de las directivas de las respectivas Juntas de Desarrollo Local.

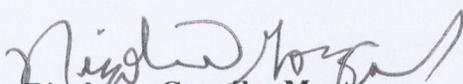
Hay que agregar, además, que podrán formar parte de esas directivas, todos los habitantes del corregimiento mayores de dieciocho años, fortaleciéndose con ello, la participación activa de los ciudadanos en dichas juntas, los cuales serán escogidos por un período de dos años y medio, sin derecho a reelegirse para el período siguiente.

En cuanto al concepto de reelección, el diccionario de Real Academia Española, lo define como y cito: “Acción y efecto de reelegir³” El verbo reelegir implica “elegir nuevamente algo”⁴; en otras palabras, significa volver a elegir a una persona para el mismo cargo o puesto.

En conclusión, este Despacho es de la opinión, sin que ello implique un criterio o posición vinculante para esta entidad, que la limitante expuesta en la normativa aplica a los miembros de las directivas de las Juntas de Desarrollo Local, que pretendan reelegirse en los mismos cargos o puestos.

Esperamos de esta manera, que la opinión brindada en los términos descritos, sean útiles a los propósitos de lo solicitado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/cd
Ref. Exp-CON-51-24



³ <https://dle.rae.es/reelecci%C3%B3n>

⁴ <https://definicion.de/reeleccion/>

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 502-4300, 502-4323

* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *